

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1363.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1685.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Administración.—Señor Alcalde.—El Sr. Administrador de la Imprenta Nacional me manifiesta que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, no han satisfecho el importe de su suscripción a la Gaceta oficial. Dejar de cumplir este servicio, es faltar a un deber que la ley municipal les impone y comprometer la gestión administrativa de las oficinas encargadas del mismo, por lo tanto he resuelto manifestar á V. que en el término de 40 días satisfaga ese Ayuntamiento el importe de su descubierto que á continuación se espresa.

Palma 10 noviembre de 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

Nota de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Baleares por suscripciones á la GACETA DE MADRID.

Alaró, atrasos hasta fin de junio 1875, 30 pesetas.

Alayor, 6 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de junio 1875, 36 pesetas.

Algaida, 6 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de junio 1875, 36 pesetas.

Artá, 6 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de junio 1875, 36 pesetas.

Binisalem, 21 meses desde 1.º de octubre 1873 hasta fin de junio 1875, 420 pesetas.

Campos, 6 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de junio 1875, 36 pesetas.

Felanitx, 6 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de junio 1875, 36 pesetas.

Ibiza, 3 meses desde 1.º de abril 1875 hasta fin de junio 1875, 18 pesetas.

Inca, 12 meses desde 1.º de julio 1874 hasta fin de junio 1875, 66 pesetas.

Llullmayor, 6 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de junio 1875, 36 pesetas.

Mercadal, atrasos hasta fin de junio 1875, 48 pesetas.

Muro, 18 meses desde 1.º de enero 1874 hasta fin de junio 1875, 102 pesetas.

Palma, 6 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de junio 1875, 36 pesetas.

Petra, 18 meses desde 1.º de enero 1874 hasta fin de junio 1875, 102 pesetas.

Pollensa, 6 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de junio 1875, 36 pesetas.

Porreras 6 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de junio 1875, 36 pesetas.

S. Antonio Abad, atrasos hasta fin de junio 1875, 105 pesetas.

S. Juan Bautista, 21 mes desde 1.º de octubre 1873 hasta fin de junio 1875, 420 pesetas.

Sansellas, 18 meses desde 1.º de enero 1874 hasta fin de junio 1875, 102 pesetas.

Sta. Eulalia, atrasos hasta fin de junio 1875, 72 pesetas.

Sta. Margarita, 6 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de junio 1875, 36 pesetas.

Selva, 6 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de junio 1875, 36 pesetas.

Sineu, 6 meses, desde 1.º de enero 1875 hasta fin de junio 1875, 36 pesetas.

Soller, 18 meses, desde 1.º de enero 1874 hasta fin de junio 1875, 102 pesetas.

Sta. Maria, 12 meses desde 1.º de julio 1874 hasta fin de junio 1875 66 pesetas.

Montuiri, 6 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de junio 1875, 36 pesetas.

Buñola, 12 meses desde 1.º de julio 1874 hasta fin de junio 1875 66 pesetas.

Calviá, 12 meses desde 1.º de julio 1874 hasta fin de junio 1875 66 pesetas.

Marratxi, 12 meses desde 1.º de julio 1874 hasta fin de junio 1875, 66 pesetas.

Llubi, 6 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de junio 1875, 36 pesetas.

Esporlas, 12 meses desde 1.º de julio 1874 hasta fin de junio 1875, 66 pesetas.

Núm. 1686.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público, y demás dependientes de mi autoridad, se servirán practicar las diligencias necesarias en averiguación de si se encuentra en su respectivo distrito el sugeto llamado Francisco José Ripoll y Mira, cuyas señas se espresan á continuación, y en caso afirmativo, procederán á su captura y remisión á este Gobierno.

Señas.

Natural de Benillova: estatura buena: edad, unos 57 años: bastante robusto: cabello entrecano: barba fuerte: bigote recortado: ojos pardos: color moreno: le falta la pierna izquierda desde la rodilla que la suplé con una de madera, con la que anda sin auxilio de muleta. Viste chaqueta, chaleco y pantalon al estilo de los operarios de fábrica de Alcoy. Segun datos, una hija ilegítima de dicho sugeto, llamada Maria Ripoll, pedia limosna por los años 1866 y 67 en la escalera que hay desde la plaza del Teatro al Mercado en esta ciudad.

Palma 11 de noviembre 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1687.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—Formado el proyecto de un trozo de la carretera de tercer orden de Santanyá á Artá por Manacor, comprendiendo el puente sobre el torrente de Artá, se hace saber al público que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 22 de julio de 1857 el espresado proyecto estará de manifiesto en esta Seccion de Fomento durante el término de treinta días á fin de que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino y que se creyesen perjudicados puedan presentar las reclamaciones procedentes.

Palma 12 de noviembre 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1688.

Negociado 1.º.—Orden público.—En la noche del día 6 del actual fué sorprendida por el Guardia 2.º del pue-

to de Pollensa Bartolomé Sureda Carrió acompañado del de igual clase Tomás Fulgueira Gomez, acompañados de Antonio Vicens dependiente del Ayuntamiento, y por requerimiento de la autoridad, una partida de juego prohibido en casa de Jaime Rotger (a) Seguí, compuesta de los sugetos siguientes:

Bartolomé Cerdá, Antonio Arbona, Bartolomé Cánovas, Martin Payeras, Miguel Mayol, Felipe Vansala y Gabriel Torrendell.

En cumplimiento de la circular de este Gobierno fecha 1.º de diciembre último se ha cerrado la casa del dueño por quince días y multado este y los jugadores.

Doy las gracias al Sr. Alcalde y á los Guardias que prestaron este servicio, y lo publico en este periódico oficial para estímulo de las autoridades locales.

Palma 12 de noviembre 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1689.

Negociado 1.º.—Orden público.—Sobre las once y media de la mañana del día siete del corriente mes, fué sorprendida por el Guardia 2.º Bartolomé Sureda Carrió acompañado del de igual clase Mateo Gelabert Morrey, del puesto de Pollensa, auxiliando al señor tercer teniente de alcalde de la villa de La Puebla D. Juan Crespi, una partida de juego prohibido en casa de Agustin Cladera (a) Collut, compuesta de los individuos siguientes:

Agustin Cladera, Lorenzo Cladera, Rafael Cladera, Jaime Torrents, Bartolomé Crespi, Juan Gost, Martin Crespi, Miguel Villalonga, Antonio Serra, Rafael Cladera Serra, Arnaldo Seguí y Martin Crespi.

En cumplimiento de la circular de este Gobierno fecha 1.º de diciembre último, se ha cerrado por quince días la casa del dueño y multado este y los jugadores.

Doy las gracias al señor teniente de Alcalde y á los Guardias que prestaron este servicio, y lo publico en este periódico oficial para estímulo de las autoridades locales.

Palma 12 de noviembre 1875.—Vicente Rico.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Rafael Lozano y Montes, natural de Almadenejos y vecindado en esta ciudad calle del Conquistador n.º 7, ha presentado en este gobierno á la una de la tarde del día de ayer una solicitud de registro deseando adquirir con el nombre de Chalkosina ochenta y siete pertenencias de mineral cobrizo en el término de Escorca, parage llamado «Clot de Aubarca», predio Aubarca de D. Juan Gomila, lindante á todos vientos con tierras de dicho señor.

Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcacion de la mina Virgen de Lluch; á partir de dicho punto se medirán sucesivamente 50 metros en direccion S. colocando la 1.ª estaca sobre la 4.ª del registro Virgen de Lluch; 200 al E. la 2.ª (2.ª de la misma); 400 al S. la 3.ª; 900 al O. la 4.ª; 1100 al N. la 5.ª; 600 al E. la 6.ª; 400 al S. la 7.ª; 400 al E. la 8.ª; 400 al S. la 9.ª; 100 al Oeste la 10.ª; 200 al S. la 11.ª; (3.ª del registro Virgen de Lluch); 100 al Oeste la 12.ª; (4.ª del mismo); 300 al N. la 13.ª; (5.ª de dicho registro); 200 al O. la 14.ª; (6.ª del mismo); 400 al S. la 15.ª; (7.ª del mismo); 300 al O. la 16.ª; (8.ª del mismo); 200 al S. la 17.ª; (9.ª del mismo), y de esta 100 al N. encontrándose la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de forma irregular que comprende las 87 pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he acordado admitir por decreto de este día salvo mejor derecho, la espresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletín oficial el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldía de Escorca, á fin de que en el plazo de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 9 de noviembre de 1875.—El gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1691.

COMISION PERMANENTE

DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Fomento.—Circular.—Considerando de suma utilidad por el bien que puede reportar á las clases agricultoras, la adquisicion del anuario agrícola Mallorquin para el año 1876, que acaba de dar á luz D. Pedro Estelrich, he creído conveniente recomendar á los Ayuntamientos de esta provincia, y á los señores agricultores, la adquisicion del referido anuario, á fin de que se puedan difundir y poner en práctica las doctrinas que en el se vierten; en la inteligencia de que el importe de dicha obra, les será de abono á los Ayuntamientos en las cuentas de fondos municipales.

Palma 12 noviembre 1875.—El vice presidente de la C. P.—Juan Massanet y Ochando.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.—Por Real orden de 16 del mes de octubre próximo pasado se autorizó al consejo de señoras celadoras del Apostolado de la Oracion de Badajoz para celebrar mensualmente una rifa en el concepto de utilidad pública, con aplicacion de sus productos á la edificacion de un templo extramuros de la capital; quedando sujetas en cuanto al pago del impuesto y demas procedimientos, á lo que determinan el Real decreto de 20 abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 9 de noviembre de 1875.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervas.

Núm. 1693.

Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.—Por Real orden de 9 del mes que acaba de finir queda autorizado el Ayuntamiento de Jalon, en la provincia de Alicante, para celebrar rifas periodicas de beneficencia, con aplicacion de sus productos al sostenimiento del hospital de la espresada villa; quedando sujetos en cuanto al pago del impuesto y demas procedimientos, á lo que determinan el Real decreto de 20 de abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 9 noviembre de 1875.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervas.

Núm. 1694.

Seccion de Propiedades.—Los señores alcaldes de esta provincia que hayan dejado de remitir á esta oficina las certificaciones del 20 p^o de las rentas de propios pertenecientes al primer trimestre del presente año económico, reclamada en mi orden circular de fecha 20 de setiembre último publicada en el Boletín oficial núm. 1342 del mismo mes, se servirán hacerlo dentro el término de ocho días esperando del celo de dichos Sres. Alcaldes que no darán lugar á nuevos recuerdos.

Palma 10 de noviembre de 1875.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervas.

Núm. 1695.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que

se crean con derecho á la herencia de Jaime Amengual y Quetglas fallecido ab-intestato en esta ciudad dia veinte y uno de abril de mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de treinta dias comparezcan á usar de su derecho en los autos promovidos en este Juzgado y escribanía del infrascrito por Antonio Amengual sobre declaracion de herederos de dicho Jaime Amengual.

Palma veinte y dos octubre mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1696.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Lucia Llull y Verdera fallecida ab-intestato dia tres de abril de mil ochocientos setenta en la villa de Algaida, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribanía del infrascrito por Francisca Llull sobre declaracion de herederos.

Palma dos noviembre mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1697.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Pio de la Peña y Peña fallecido ab-intestato en la ciudad de San Sebastian, dia catorce de mayo último, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribanía del infrascrito por D.ª Maria Auli y Bestard sobre declaracion de herederos de dicho D. Pio de la Peña.

Palma nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1698.

En virtud del presente edicto se pone á pública subasta la venta de una casa botiga situada en esta ciudad plaza de San Antonio número treinta y cuatro; antes tres manzana ochenta y ocho, que linda por la derecha entrando con casa de Esperanza Muntaner, por la izquierda y parte superior con otra de Maria é Isabel Lliteras y por la espalda con la muralla justipreciada en nueve mil setecientas cincuenta pesetas, propia dicha finca de D. Antonio Mulet y Pons, y se vende para con su producto hacer pago á don Antonio Alemañy y Mayans de lo que le resulta en deber, para cuyo remate queda señalado el dia quince de diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, alodio, otorgamiento de escritura y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente.

Palma ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

D. Luis Castellá Juez municipal letrado y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Antonio Enseñat y Massot natural del arrabal de Santa Catalina extramuros de esta ciudad que falleció en Elobey Pequeño de la isla de Fernando Póo dia diez y ocho de junio del año mil ochocientos setenta y tres, sin que conste hubiese otorgado testamento ni otra clase de última voluntad, para que en el término de veinte dias comparezcan á usar de su derecho en el espediente ab-intestato de dicho Enseñat promovido por su viuda Margarita Llompart y Seguí que reclama la quinta parte de sus bienes.

Palma once de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1700.

D. Melquiades de Rosas y Aznela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Ana Maria Horrach y Torrens, natural y vecina que fué de la villa de Santa Eugenia, en donde falleció dia veinte y ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma, para que en el término de treinta dias, comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho en méritos de los autos juicio ab-intestato promovidos á nombre de Juan, Antonio y Juana Maria Bibiloni y Horrach, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á tres de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S., Juan Bannasar.

Núm. 1701.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Marcó y Pascual fallecida ab-intestato en la villa de Binisalem, en cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho para que dentro del término de veinte dias, contaderos desde la publicacion del presente en la Gaceta oficial de Madrid, comparezcan á deducirlo en los autos promovidos por Francisco Lladó y Terrasa en concepto de marido de Maria Pons y Marcó sobre declaracion de heredero legales. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parádoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca á veinte y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por su mandado, Pablo Morey.

Núm. 1702.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Margarita Xamena y Plomer, Juan Llofriu y Xamena y Francisca Ana Llofriu y Xamena, fallecidos ab-intestatos en la villa de Pollensa, los cuales fallecieron la primera el día veinte y tres de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, el segundo en veinte y tres de agosto de mil ochocientos sesenta y la última en veinte de octubre de mil ochocientos setenta y dos sin disposición testamentaria, para que en el término de veinte días contaderos desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid comparezcan á deducirlo á este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato por la escribania del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parandoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca á treinta de octubre de mil ochocientos setenta y cinco. —Melquiades de Rosas y Azuela.— Por su mandado, Pablo Morey.

Núm. 1703.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
PROVINCIA DE MALLORCA.

Capitania general de Marina.—Departamento de Cartagena.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 20 de octubre último me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.:—Enterado S. M. el rey (Q. D. G.) de que los buques españoles al llegar á los puertos de Austria-Hungria no serán arqueados si llevan certificados que acrediten haberlo sido en España con arreglo al decreto de 2 de diciembre de 1874, se ha servido disponer que desde 1.º de enero de 1876 todo buque de aquella nacion que llegue á los puertos de la Peninsula é islas adyacentes como de Ultramar y haya sido arqueado en Austria-Hungria, segun las reglas dictadas en dicho país por la ley de 15 de mayo de 1871 y el artículo 16 de la legislacion húngara del mismo año se considere como si hubiese sido arqueado en España con arreglo al citado decreto de 2 de diciembre de 1874.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los comandantes de las provincias marítimas de la comprension de su mando, quedando en remitir á V. E. ejemplares impresos de esta soberana disposicion, á los fines que convengan.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Cartagena 2 noviembre de 1875.—P. A.—Valentin de Castro Montenegro.—Es copia.—Ramis de Ayresflor.

Núm. 1704.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875,

han de proveerse por Traslado las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Lérida.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Plaz. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Tremp.	1125'00
Sanahuja.	825'00
Aransis	625'00
Santa Liña	625'00

<i>Elementales de niñas.</i>	
Suñer.	416'50

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta de instruccion pública de la provincia de Lérida hasta las dos de la tarde del día veinte y nueve de los corrientes.

Barcelona 3 de noviembre de 1875.—El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 1705.

BAILIA GENERAL

DEL REAL PATRIMONIO BALEAR.

Anuncio.—Se venden á pública subasta las leñas que resulten de la poda y roza del monte del Castillo de Bellver, pertenecientes al Real Patrimonio, siendo de cuenta del comprador aquellas operaciones y celebrándose un solo remate que tendrá lugar en las oficinas de esta Bailia el día 17 del corriente mes á las once de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las mencionadas oficinas, á fin de que puedan enterarse los que traten de interesarse en la subasta.

Palma 11 de noviembre de 1875.—El baile general, Miguel Trillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en aceptar la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Antonio Benavides del cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, El conde de Casa-Valencia.

Accediendo á los deseos de don Cayo Quiñones de Leon, marqués de San Carlos,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del puesto de subsecretario del Ministerio de Estado: declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, El conde de Casa-Valencia.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Rafael Ferraz, jefe de la Seccion de los asuntos políticos del Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle subsecretario del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, El conde de Casa-Valencia.

En atencion á las circunstancias que concurren en el encargado de negocios cesante D. José Maria Magallon, subdirector que ha sido en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle á la categoria de ministro Plenipotenciario de segunda clase, y nombrarle jefe de la Seccion de los asuntos políticos del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, El conde de Casa-Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Monroyo, en la provincia de Teruel, solicitando subvencion de fondos del Estado con destino á obras de reparacion del edificio para escuelas públicas y habitacion para los maestros, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública y lo propuesto por V. I., S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder al referido Municipio la subvencion de 4.000 pesetas para el objeto expresado, con cargo al cap. 20, artículo único, del presupuesto de este Ministerio; debiendo librarse dicha suma á medida que, con la certificacion del director de las obras se justifique su inversion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

El Consejo de Instruccion pública ha emitido en 29 de setiembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de julio último, ha examinado este Consejo el expediente instruido á instancia de D. José Ribó y D. Antonio Cases en solicitud de que se excluyan del Catálogo de los montes públicos de la provincia de Lérida los denominados Castillo, Montaner, Ubach, Tosal y otros, término de Pallerols,

Resulta que en 1.º de setiembre de 1872 acudieron los interesados ante ese Ministerio con la referida pretension, alegando que, segun escritura otorgada en 20 de agosto de 1868, adquirieron, en union con otros vecinos de Pallerols y mediante el precio de 2.000 duros, el dominio directo sobre los montes de aquel distrito; pero que, esto no obstante, por las oficinas del gobierno de la provincia se habia anunciado el aprovechamiento de los pastos y la corta de 700 pinos de los del monte, fundándose en que aparecian en el Catálogo como montes públicos y en que aquellos aprovechamientos fueron comprendidos entre los aprobados de Real orden en 1871.

D. Isidro Canals, vecino de Pallerols, noticioso de la instancia de Ribó, aducida primero ante el gobernador de la provincia, acudió á esta misma autoridad exponiendo que la escritura de 1868

no habia traspasado á Ribó y consortes el derecho que invocaban, sino que tuvo por objeto acreditar la redencion del gravámen, cánon ó censo impuesto á favor del Real Patrimonio de Cataluña en virtud de los aprovechamientos que utilizaban los vecinos de Pallerols; y concluia solicitando que se efectuaran las subastas.

Acompañó Canals á su instancia testimonio de las diligencias practicadas ante el Juzgado de La Seo de Urgel, de las cuales aparece que Ribó presentó un interdicto de adquirir la posesion de los montes de Pallerols, pero que el juez declaró en 8 de junio de 1872 que no correspondia otorgarle la posesion mientras no justificara su derecho.

Posteriormente el mismo Ribó, por sí y á nombre de los otros vecinos, reprodujo instancia ante ese Ministerio para que se excluyeran del Catálogo los referidos montes, y presentó en su apoyo: primero, testimonio del laudo arbitral dictado en 21 de setiembre de 1871; segundo, otro testimonio del expediente de interdicto antedicho, en el cual se transcribe la escritura de 1868; y tercero, un certificado del registrador de la propiedad de La Seo de Urgel, á cuyo registro corresponde Pallerols.

Del laudo arbitral consta que se suscitó contienda entre los vecinos de Pallerols, porque otorgado el derecho á que respondia el censo cuando en el monte y valle de aquel nombre existian solo 14 casas ó habitantes, los sucesores en estas casas, reducidas á nueve en el día, y que se denominan casas viejas, afirmaban pertenecerles exclusivamente el aprovechamiento; al paso que el resto de los vecinos oponian que hecha la concesion á los habitantes, eran todos partícipes en ella; y sometida la disputa al fallo de árbitros, se declaró que, si bien parecia cierto lo alegado por los dueños de las casas viejas, la práctica autorizaba la mancomunidad en el disfrute, asignando en su virtud la parte de los montes que podian disfrutar todos los vecinos y la que habia de reservarse á los poseedores de las casas viejas.

Es de notar en este documento, que al definir el derecho objeto de la duda, se expresa ser el que tenian los vecinos de votar ó boigar y de leñar y maderar para sus domésticos en toda la extension de los bosques.

De la escritura de 20 de agosto de 1868 resulta tambien que el censo redimido se pagaba por «la facultad (transcrito) que tienen los vecinos del pueblo y valle de Pallerols de Cantó de leñar, maderar y apacentar sus ganados en los bosques y jurisdiccion del término de dicho pueblo.»

Y finalmente, el registro de la propiedad certifica que aparecia inscrita la posesion de la finca valle de Pallerols á favor de cierto número de los vecinos, habiéndose efectuado la inscripcion en 22 de setiembre de 1868, mediante informacion posesoria celebrada ante el Ayuntamiento; y la afirmacion de que los interesados tenian amillarada la finca á su nombre.

Pedido informe á la junta consultiva de Montes, se mostró esta desfavorable á la instancia de Ribó, aun cuando hizo notar que faltaba la escritura primordial, ó sea la de constitucion del censo, cuyo documento no ha podido ser habido.

Preséntase para suplirlo una escritura de reconocimiento ó cabreo, otorgada por los vecinos en 1645; pero en ella no se expresa la naturaleza del censo;

ni cuál fuese la extensión del derecho á que se refería.

El administrador económico, oído en este expediente en virtud de la circular de 9 de diciembre del último año, opina que puede accederse á la solicitud de Ribó, si bien resulta que el pueblo de Pallerols no tiene amillarada su riqueza.

Con tales antecedentes se somete el caso á la consulta de este Consejo. Nótese desde luego en el expediente la falta del título primordial de egresión, ó sea la Real carta en virtud de la cual los Monarcas de Aragón autorizaron el derecho que los vecinos alegan. Suponen estos que procede de un contrato entitético; pero contra tal aseveración se ofrece el que, tanto la escritura de redención cuanto la sentencia arbitral, consignan que no tenían los vecinos el dominio útil en los expresados montes, sino tan solo la facultad de utilizar parte de sus aprovechamientos. Defínese de esta manera el derecho constituido, y á la vez el ingeniero de Montes afirma que los montes habían sido siempre considerados como del Estado; concepto que igualmente les reconoció el vecino de Pallerols D. Isidro Canals, el cual solicitó como Ribó la redención del gravamen, y obtuvo del Baile de Cataluña, que se consignara en la escritura de 1868 que la redención admitida á Ribó se entendiera sin perjuicio de los derechos que asistieran á Canals. No se presenta tampoco el amillaramiento de riqueza de Pallerols, y aunque resulta inscrita la posesión de los montes en el registro de la propiedad, la eficacia que pudiese producir esta inscripción no es bastante á atribuir derecho de propiedad, ya porque en sí no lo produce, ya también porque se apoya tan solo en una información posesoria.

Por otra parte, teniendo carácter de derecho Real la facultad reconocida á los vecinos, bien puede ser inscrita en la extensión que tenía, sin que implique el dominio útil absoluto en los terrenos montuosos de que se trata. Sintetizando, pues, cuanto de los títulos exhibidos se desprende, resulta que los vecinos de Pallerols tenían y conservan la facultad de aprovechar con sus rebaños y 150 cabezas de ganado forastero los pastos de los montes, y que á la vez podían maderar y leñar cuanto fuese necesario para los usos de los mismos habitantes, pagando en su virtud el censo. La redención efectuada ha hecho que este disfrute sea gratuito, mas no le ha desnaturalizado ni concedido mayor extensión, pudiendo considerarse como á manera de servidumbre impuesta sobre los montes, servidumbre que no excluye la coexistencia del derecho de propiedad en el resto de los aprovechamientos que pueda asistir al Estado. Y no se alegue que en los términos de la escritura se expresa que con el pago del capital quedan satisfechos todos los demás derechos del dominio directo, pues es evidente que la palabra *derechos* fué empleada como sinónima de impuesto ó prestación, y que se refería á las especiales con que resulte gravada la transmisión de la propiedad sujeta á directo dominio; de otro modo se haría intervenir en el contrato de redención derechos á los cuales no tenía para qué referirse.

La generalidad con que aparece redactado el laudo arbitral pudiera también autorizar el supuesto de que la consolidación de los dos dominios alcanzaba á todo el perímetro de los montes; pero,

independientemente de que el laudo era un documento de carácter privado, la cuestión que se propuso zanjar era la del disfrute entre los vecinos de la facultad gravada con el censo; por lo tanto, no era posible que le diera mayor extensión que la declarada en la escritura de 20 de agosto de 1868, ó sea la de «facultad de leñar, maderar ó apacentar ganados,» lo cual no significa el absoluto disfrute de los aprovechamientos de los montes.

Vese, pues, como el derecho que asiste á D. Juan Ribó y á sus representantes, limitado á solo parte de los productos en cuestión, no embaraza ni es obstáculo para que el Real Patrimonio, ó el Estado en su nombre, conserve el disfrute de los sobrantes, y pueda enajenarlos en la forma que estime conveniente.

Resumiendo, el Consejo es de dictámen que, sin perjuicio de la facultad que se reconoce y que conservan los vecinos de Pallerols de disfrutar parte de los aprovechamientos de dichos montes en virtud de los títulos que presentan, el Estado puede ser á la vez dueño del sobrante de estos mismos aprovechamientos; y en su virtud, que no procede excluir aquellos montes del Catálogo de los públicos de la provincia de Lérida.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento, el del ingeniero jefe del distrito forestal, y demás efectos oportunos, con devolución de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1875.—Martín de Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del 3 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Durante la ausencia del Consejero de Estado D. Tomás Rodríguez Rubi, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo Consejo,

Vengo en destinar á la Sección de Ultramar del expresado Cuerpo al de igual clase D. José María Bremon.

Dado en Palacio á dos de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Jovellar.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que en 9 de marzo de este año se presentó en el referido Juzgado á nombre de doña Isabel Barranco un interdicto de recobrar la posesión del agua sobrante de la fuente de la Haza, sita en término de Benarrabá, que venía utilizando la parte actora en una fábrica de aguardiente, tejas y otros usos, y en cuya posesión había sido interrumpida por D. Juan Santos Ruiz al conducir este el referido sobrante de aguas á una finca de su propiedad.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, y al practicarse varias diligencias para la exacción de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Juan Santos Ruiz, y de conformi-

dad con el dictámen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que al aprovechar Ruiz las aguas de que se ha hecho mérito lo hizo autorizado por el ayuntamiento de Benarrabá, y citaba al Gobernador la real orden de 8 de mayo de 1839, los artículos 275 277 y 278 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 y los artículos 67 y 68 de la municipal de 20 de agosto de 1870:

Que el Juzgado, despues de oír al ministerio fiscal y á doña Isabel Barranco, dictó auto declarándose competente, fundado en que la parte actora en el interdicto venía en posesión del sobrante de aguas de la fuente de la Haza, desde 1837 en virtud de concesión hecha por el ayuntamiento de Benarrabá á Andrés Pérez, esposo que fué de la doña Isabel, y por consiguiente no eran aplicables las disposiciones aducidas por la administración, toda vez que para ello era necesario que las aguas no tuvieran el carácter de privadas que tienen:

Que el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial insistió en su requerimiento; y en su consecuencia el Juzgado elevó los autos al Tribunal Supremo, de donde le fueron devueltos á fin de que los remitiera á la Presidencia del Consejo de Ministros, como en efecto lo ejecutó, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que dispone que «el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comisión) provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Visto el art. 66 del mencionado reglamento, conforme al cual se insistiera el Gobernador en la competencia, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificación en los términos prevenidos en el art. 62, y dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento:

Considerando que al insistir el Gobernador en el requerimiento sin audiencia de la Comisión provincial, faltó á lo preceptuado en el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, y dicha falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver el conflicto, según la jurisprudencia sentada en casos análogos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública y de lo propuesto por V. I., S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar útil para la enseñanza de la Geografía general en los Institutos de segunda enseñanza y en las Escuelas de instrucción primaria el Globo geográfico por D. José

Pilar Morales y Ramirez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1875.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 204 de la ley vigente de Instrucción pública, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provea por concurso la plaza vacante de segundo Maestro de la Escuela Normal superior de Maestros de Gerona.

De real orden lo comunicó á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1875.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 4 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel da Pena San Martín, vecino de Pontevedra, en solicitud de autorización para construir en terrenos de dominio público, en la isla de Fidoiro de la ria de Arosa, una fábrica de salazon de pescadío conforme al proyecto que ha presentado; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien conceder dicha autorización, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del ingeniero de la provincia, quien verificará el replanteo de las mismas como propone en su informe.

2.ª Se dará principio á ellas dentro del plazo de tres meses, y se terminarán en el de un año, contados ámbos desde la fecha de esta Real orden.

3.ª En el de los 15 días siguientes á la publicación de la misma en la Gaceta consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

4.ª Se concede al interesado, con destino exclusivo al establecimiento de que se trata, una extensión de terreno de 5.400 metros cuadrados, ó sea un rectángulo de 120 metros de largo por 45 de ancho.

5.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión, en cuyo caso volverá el mencionado terreno á formar parte del dominio público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1875.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 8 de octubre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.